



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANDINA S.A
DEMANDADO: REINALDO BOLIVAR AMAYA
RADICACIÓN No. 002-2022-00685-00
AUTO No. 108

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

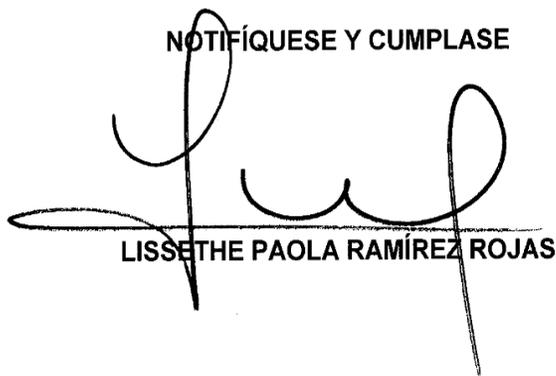
REQUERIR a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado REINALDO BOLIVAR AMAYA.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante gerencia@mcbrownferro.com

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN PABLO CARDONA
RADICACIÓN No. 004-2016-00737-00
AUTO No. 109

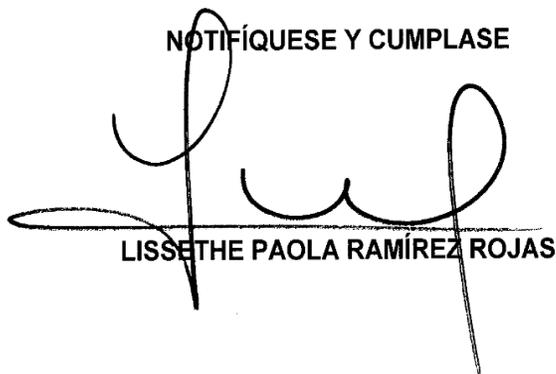
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés como apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S

DEMANDADO: VICTOR HUGO QUITUMBO GOMEZ

RADICACIÓN No. 0040-2021-00396-00

AUTO No. 110

Revisado el expediente y en atención a la liquidación adicional que antecede advierte el Juzgado, que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

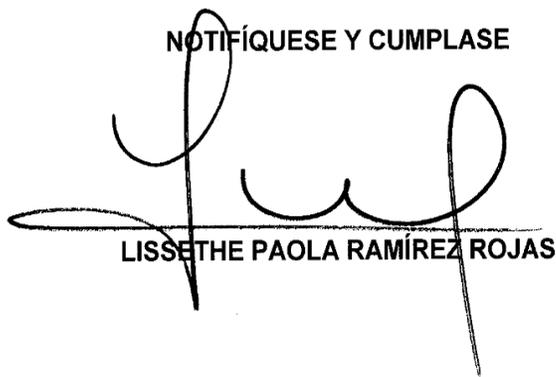
Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han realizado pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem). En consecuencia, se,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito adicional allegada al expediente por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO CABRERA PIEDRAHITA
DEMANDADO: CESAR EDUARDO GALVEZ CHAGUENDO
RADICACIÓN No. 004 2019 00708-00
AUTO No. 0075

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 3 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se dispondrá de conformidad.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles que posea el demandado CESAR EDUARDO GALVEZ CHAGUENDO y que se encuentren en el domicilio del demandado CALLE 13 # 42 BIS-24 del Barrio Panamericano de la ciudad de Cali - Valle, **exceptuando los bienes inembargables enunciados en el art. 594 numeral 11 del C.G. del P.**

Para tal fin **COMISIONAR** al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro los bienes muebles de propiedad del señor CESAR EDUARDO GALVEZ CHAGUENDO. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$250.000.

Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico asesoriajuridicaeinmobiliariadyc@outlook.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOHN ADOLFO SANTA LEAL
RADICACIÓN No. 004 2020 00175-00
AUTO No. 0077

Solicita el demandante el embargo de las sumas de dinero depositadas en las entidades “NEQUI y DAVIPLATA”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “NEQUI y DAVIPLATA”, conforme lo expuesto en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: **a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BAN100 S.A

DEMANDADO: MARIA CRISTINA ECHEVERRY DE ARELLANO

RADICACIÓN No. 005-2023-00605-00

AUTO No. 111

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada Angélica Mazo Castaño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y Tarjeta Profesional No. 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la ejecutante.

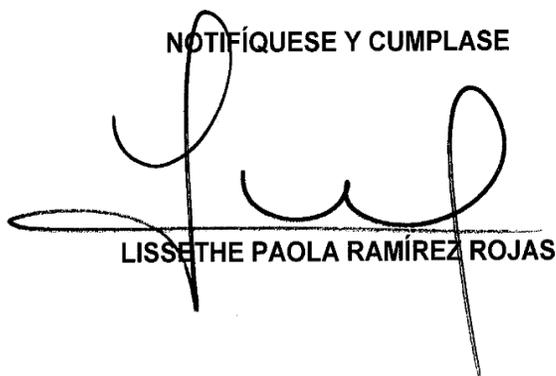
CUARTO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: GERMAN ALBERTO DIAZ QUINTERO

RADICACIÓN No. 006-2022-00270-00

AUTO No. 112

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado GERMAN ALBERTO DIAZ QUINTERO.

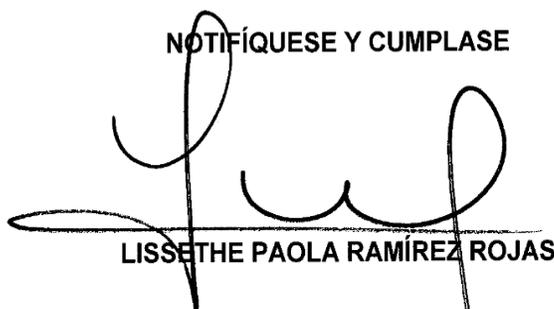
A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

SEGUNDO: TENER por desistida la solicitud de levantamiento de medida cautelar aportada por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con el artículo 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO: MARIA ETPHENIA GARCIA CARVAJAL
RADICACIÓN No. 006-2022-00629-00
AUTO No. 113

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A Y CISA S.A

DEMANDADO: CLAUDIA LORENA CASTRILLON MEJIA Y OTRA

RADICACIÓN No. 007-2018-01248-00

AUTO No. 114

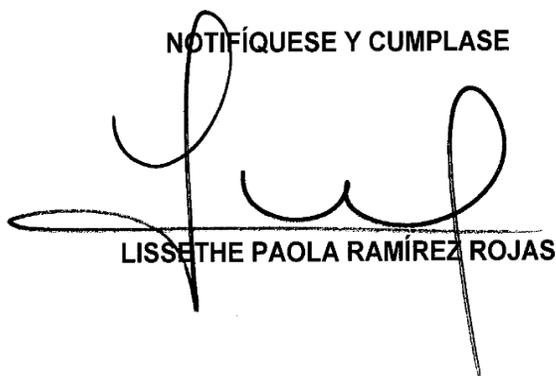
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPASOFIN
DEMANDADO: MYRIAM SILVA ESCOBAR
RADICACIÓN No. 008-2022-00037-00
AUTO No. 115

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

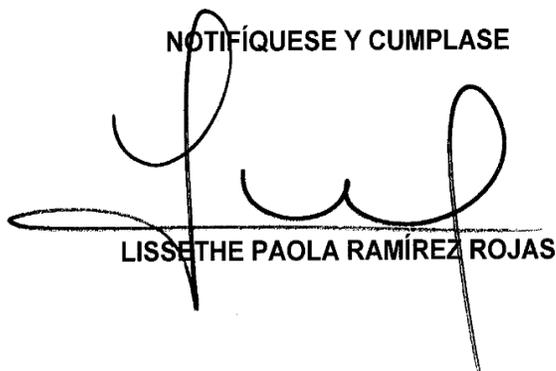
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RF JCAP S.A.S.
DEMANDADO: TULIA CAROLINA PEREZ ORTEGA
RADICACIÓN No. 008 2014 00763-00
AUTO No. 0022

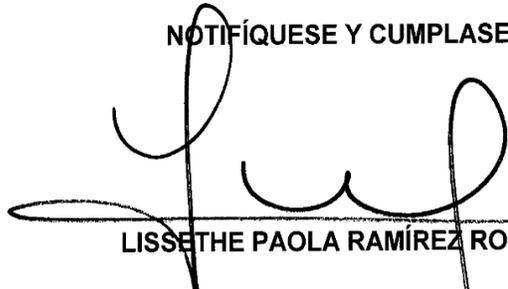
El apoderado judicial de la demandada solicitó se aclare lo resuelto en el auto 832 del 08 de noviembre de 2023; no obstante, su solicitud es extemporánea pues no se realizó en la ejecutoria de la providencia, según lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso; al no encontrarse los requisitos formales, se denegará lo pretendido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud que hace la pasiva por las razones expuestas.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay solicitud de embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ABEL HERNAN PEÑA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BURBANO MAROÑERO

RADICACIÓN No. 008 2015 00075-00

AUTO No. 0023

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, la fluctuación autorizada por la Superfinanciera.

Se evidencia que el abono realizado por \$1.500.000 no se imputó en debida forma al crédito ejecutado. En consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

LIQUIDACION ACTUALIZADA 09-06-2021

CÁLCULO INTERESES											
CAPITAL											
VALOR	\$ 500.000,00										
TIEMPO DE MORA											
FECHA DE INICIO	2-abr-21										
DIAS	28										
TASA EFECTIVA	25,97										
FECHA DE CORTE	9-jun-21										
DIAS	-21										
TASA EFECTIVA	25,82										
TIEMPO DE MORA	67										
TASA PACTADA	5,00										
PRIMER MES DE MORA											
ABONOS											
FECHA ABONO											
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00										
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00										
SALDO CAPITAL	\$ 0,00										
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00										
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00										
TASA NOMINAL	1,94										
INTERESES	\$ 9.053,33										
RESUMEN FINAL											
TOTAL MORA	\$ 21.598										
INTERESES ABONADOS	\$ 0										
ABONO CAPITAL	\$ 0										
TOTAL ABONOS	\$ 0										
SALDO CAPITAL	\$ 500.000										
SALDO INTERESES	\$ 21.598										
DEUDA TOTAL	\$ 521.598										
FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 9.650,00		\$ 18.703,33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 9.650,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 9.650,00		\$ 28.353,33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 2.895,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 0,00		\$ 28.353,33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00



LIQUIDACION ACTUALIZADA DESPUES DE ABONO A 22-01-2024

CÁLCULO INTERESES	
CAPITAL	
VALOR	\$ 1.228,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	10-jun-21
DIAS	20
TASA EFECTIVA	25,82
FECHA DE CORTE	22-ene-24
DIAS	-8
TASA EFECTIVA	37,56
TIEMPO DE MORA	942
TASA PACTADA	5,00
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,93
INTERESES	\$ 15,80
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 976
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.228
SALDO INTERESES	\$ 976
DEUDA TOTAL	\$ 2.204

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 23,70		\$ 39,50	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 23,70
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 23,82		\$ 63,32	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 23,82
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 23,70		\$ 87,02	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 23,70
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 23,58		\$ 110,60	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 23,58
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 23,82		\$ 134,42	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 23,82
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 24,07		\$ 158,49	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 24,07
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 24,31		\$ 182,81	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 24,31
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 25,05		\$ 207,86	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 25,05
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 25,30		\$ 233,16	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 25,30
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 26,03		\$ 259,19	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 26,03
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 26,77		\$ 285,96	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 26,77
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 27,63		\$ 313,59	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 27,63
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 28,74		\$ 342,33	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 28,74
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 29,84		\$ 372,17	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 29,84
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 31,31		\$ 403,48	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 31,31
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 32,54		\$ 436,02	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 32,54
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 33,89		\$ 469,91	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 33,89
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 35,98		\$ 505,89	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 35,98
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 37,33		\$ 543,23	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 37,33
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 38,80		\$ 582,03	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 38,80
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 39,54		\$ 621,57	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 39,54
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 40,16		\$ 661,73	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 40,16
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 38,93		\$ 700,66	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 38,93
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 38,31		\$ 738,97	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 38,31
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 37,95		\$ 776,91	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 37,95
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 37,21		\$ 814,12	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 37,21
sep-23	28,03	42,05	2,97	\$ 36,47		\$ 850,59	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 36,47
oct-23	26,53	39,80	2,83	\$ 34,75		\$ 885,35	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 34,75
nov-23	25,52	38,28	2,74	\$ 33,65		\$ 918,99	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 33,65
dic-23	25,04	37,56	2,69	\$ 33,03		\$ 952,03	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 33,03
ene-24	25,04	37,56	2,69	\$ 33,03		\$ 985,06	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 33,03
feb-24	25,04	37,56	2,69	\$ 0,00		\$ 985,06	\$ 0,00	\$ 1.228,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN	
LIQUIDACION APROBADA AL 01-04-2021	\$ 1.479.630.00
ABONO REALIZADO EL 09-06-2021	\$ 1.500.000.00
LIQUIDACION ACTUALIZADA – Luego de Imputar abono AL 09-06-2021	\$ 21.598.00
SALDO CAPITAL	\$ 1.228.00
SALDO INTERESES DESDE 09-06-2021 AL 22-01-2024	\$ 976.00
DEUDA TOTAL	\$ 2.204.00

Por otra parte, consultada la página web transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A.,



se observa que, existen dineros disponibles para el presente asunto, se procederá a ordenar el pago de dineros al demandante y se emitirán los ordenamientos correspondientes, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUEBESE** la misma por la suma de **\$2.204.00** hasta el 22 de enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.204.00 como liquidación de crédito y la suma de \$ 42.528.00 de la liquidación de costas, para un total de **\$44.732.00**, a favor de la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.603.730 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002861120	12/12/2022	\$ 100.000,00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 44.732.00	LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ	C.C. 38.603.730
		\$ 55.268.00	CARLOS ALBERTO BURBANO MADROÑERO	C.C. 14.443.222

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro del término de ejecutoria de este proveído, DEBERÁ la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali - Área de Depósitos Judiciales -, con el propósito de acatar lo dispuesto en la circular No. PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, **REALIZAR inmediatamente** las acciones administrativas a que haya lugar con el beneficiario del pago ordenado, a fin de que acredite y aporte la certificación bancaria que corresponda, incorporando al expediente copia de las gestiones realizadas.

Así mismo, una vez ejecutada dicha labor, CÚMPLASE lo ya dispuesto, sin necesidad de orden judicial adicional, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número de cuenta para hacerse el pago correspondiente con abono a cuenta conforme los lineamientos aquí señalados.

El Área de Depósitos Judiciales deberá proceder conforme, considerando la información correcta según lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aunque avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: leydi.florez@hotmail.com.

SEXTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por ABEL HERNAN PEÑA CUADROS contra CARLOS ALBERTO BURBANO MADROÑERO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEPTIMO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo y demás emolumentos que devenga ABEL HERNAN PEÑA CUADROS, como empleado de la GOBERNACION DEL VALLE	No. 1753 del 11 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali.

OCTAVO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte



demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

NOVENO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

DECIMO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Y FNG
DEMANDADO: BRAIN ALEXANDER VELASQUEZ ZORA
RADICACIÓN No. 009-2021-00550-00
AUTO No. 116

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en calidad de Subrogatorio parcial. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO GUERRA VELEZ
RADICACIÓN No. 009-2023-00427-00
AUTO No. 117

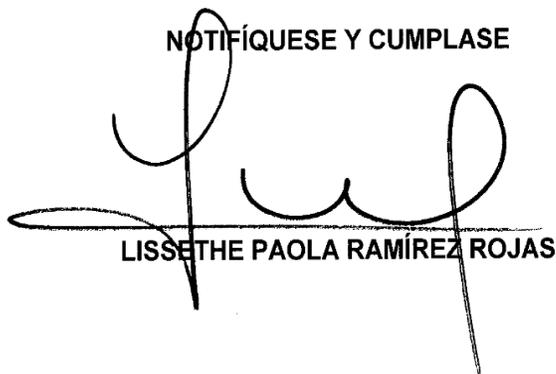
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada María Elena Villafañe Chaparro como apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.

DEMANDADO: ADRIANA SIERRA CARDENAS - TALENTO EFECTIVO S.A.

RADICACIÓN No. 009 2017 00342-00

AUTO No. 0076

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1, 7 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro como unidad de empresa y en bloque el establecimiento de comercio denominado “TALENTO EFECTIVO S.A.S.” distinguido con el NIT 900.075.334-1 en la Cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada ADRIANA SIERRA CARDENAS.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CRESI S.A.S

DEMANDADO: CRISTIAN ALEXIS GUERRERO ANGULO

RADICACIÓN No. 014-2021-00125-00

AUTO No. 118

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

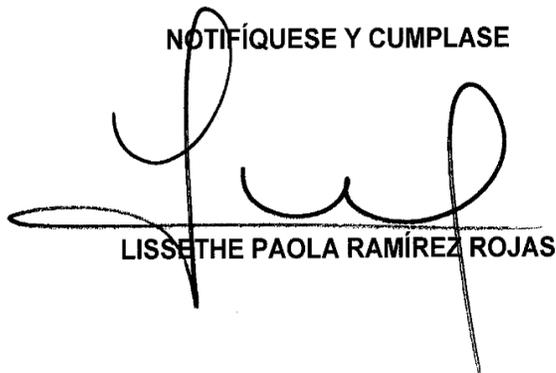
REQUERIR a **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado **CRISTIAN ALEXIS GUERRERO ANGULO**.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante juridico5@marthajmejia.com

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A y FNG
DEMANDADO: INTEXBO S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN No. 015-2021-0505-00
AUTO No. 119

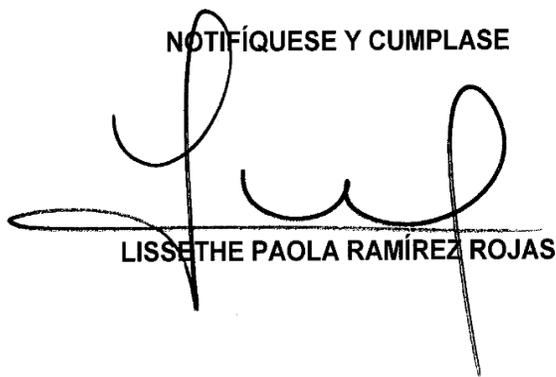
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en calidad de Subrogatorio parcial. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FEINCOPAC
DEMANDADO: ORLANDO VELASQUEZ MELO
RADICACIÓN No. 015-2022-00422-00
AUTO No. 120

En atención al escrito que antecede, se,

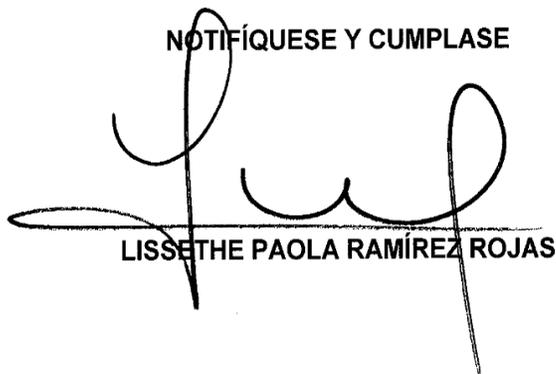
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JULIAN CARRILLO PARDO, portador de la cédula de ciudadanía No. 80.096.671 y Tarjeta Profesional No. 207.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: SEGUNDO REMBERTO LANDAZURY CAICEDO

RADICACIÓN No. 016 2010 00444 00

AUTO No. 0068

Solicita el demandante el embargo de las sumas de dinero depositadas en las entidades “NEQUI y DAVIPLATA”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “NEQUI y DAVIPLATA”, conforme lo expuesto en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: **a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**”

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO HENAO CALDERON

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MINOTTA HURTADO – RAMIRO VIVAS LARRAHONDO

RADICACIÓN No. 016 2019 00577-00

AUTO No. 0079

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G. del P., se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan al demandado LUIS ALBERTO MINOTTA HURTADO, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra MARIA ELENA MARTINEZ CORAL y que cursa en el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, bajo la radicación 2012-00549-00.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración al despacho judicial, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial, se haga copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante giovannisanchezespinoza94@gmail.com. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INVERST S.A.S cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: HENRY ARTURO LOPEZ DOMINGUEZ

RADICACIÓN No. 017-2019-00755-00

AUTO No. 121

En atención al escrito que antecede, se,

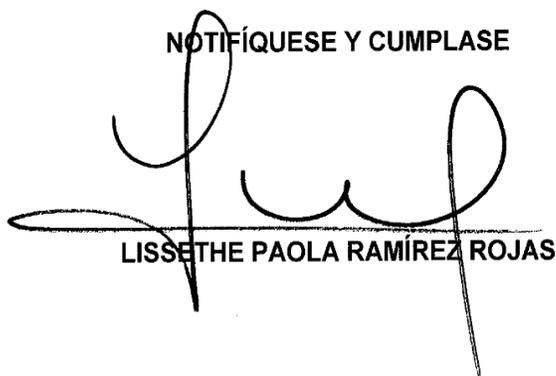
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder sustituido a la abogada Margarita Santacruz Trujillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

SEGUNDOO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada JINETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.091.678.958 y Tarjeta Profesional No. 347.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: DIANA ALEXANDRA CHAVEZ QUICENO

RADICACIÓN No. 017-2023-00122-00

AUTO No. 122

En atención a la liquidación adicional allegada, se evidencia que fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibidem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibidem) **III.** Cuando se han realizado pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibidem). En consecuencia, se,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito adicional allegada al expediente por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Y FNG
DEMANDADO: INCOLHER SAS Y OTRO
RADICACIÓN No. 018-2021-00691-00
AUTO No. 123

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en calidad de Subrogatorio parcial. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO REINCAR S.A.S
DEMANDADO: LUISA FERNANDA ZARAMA VILLOTA
RADICACIÓN No. 019-2021-00781-00
AUTO No. 124

En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

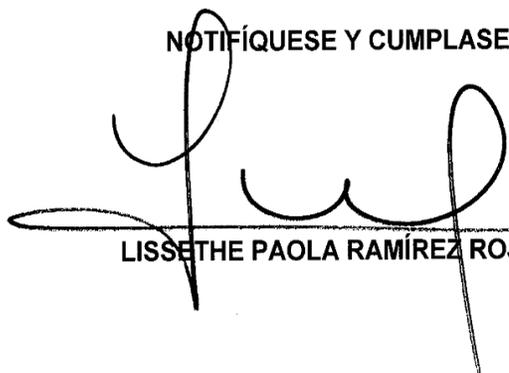
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado Juan Esteban Luna Ruiz, a la profesional del derecho LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ, portadora de la cedula de ciudadanía No. 1.065.865.565 y Tarjeta Profesional No. 345.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la abogada Leidy Patricia Rodríguez, a la profesional del derecho ANGELICA MAZO CASTAÑO, portadora de la cedula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y Tarjeta Profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: JULIO ENRIQUE PIEDRAHITA RAMIREZ

RADICACIÓN No. 019-2023-00133-00

AUTO No. 125

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

REQUERIR a COMFENALCO EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado JULIO ENRIQUE PIEDRAHITA RAMIREZ.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG cesionario

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO PEREZ CASTILLO

RADICACIÓN No. 020-2022-00211-00

AUTO No. 126

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia por medio diverso al endoso, del título valor aportado como base de la presente ejecución, y de todas las prerrogativas que de aquél se deriven, conforme lo pactado entre las partes BANCO DE OCCIDENTE S.A y PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG. Lo anterior con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio,

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG.

TERCERO: RATIFICAR a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. No.111.300 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

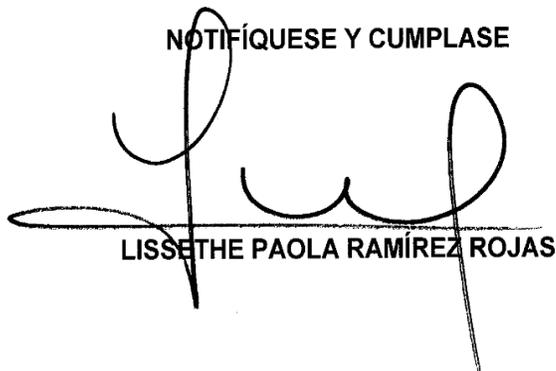
CUARTO: REQUERIR a **SANITAS EPS**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado GUSTAVO ADOLFO PEREZ CASTILLO.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante jimenabedoya@collect.center

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A

DEMANDADO: MONICA ISABEL RIVERA MARMOLEJO

RADICACIÓN No. 021-2022-00188-00

AUTO No. 127

El abogado José Iván Suarez Escamilla, allegó memorial contentivo de liquidación de crédito de la obligación aquí ejecutada; sin embargo, revisado expediente se observa que aquel no hace parte del proceso, pues quien actúa y ostenta la calidad como mandatario judicial de la entidad demandante es el abogado Jaime Suarez Escamilla, en consecuencia, se,

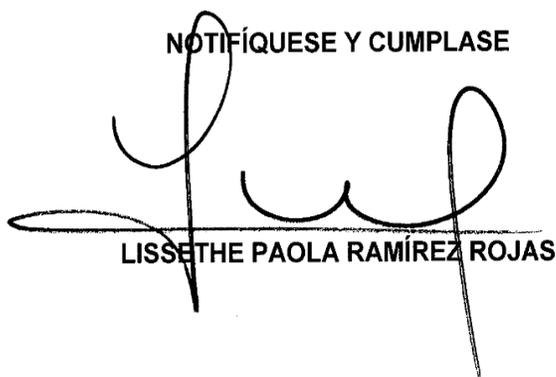
RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la liquidación de crédito aportada, por el motivo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a José Iván Suarez Escamilla, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogado ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, absteniéndose de acudir dentro de los procesos que no es parte y realizar peticiones que resultan a todas luces improcedentes, pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: ALVARO MINA LEON

RADICACIÓN No. 021-2023-00112-00

AUTO No. 128

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

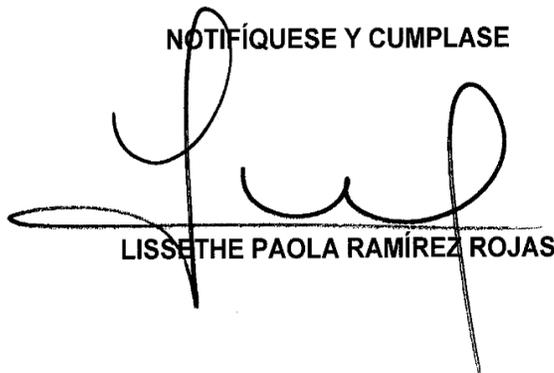
REQUERIR a ASMETSALUD EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado ALVARO MINA LEON.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y FNG
DEMANDADO: OSCAR ANDRES SUAREZ
RADICACIÓN No. 022-2021-00465-00
AUTO No. 129

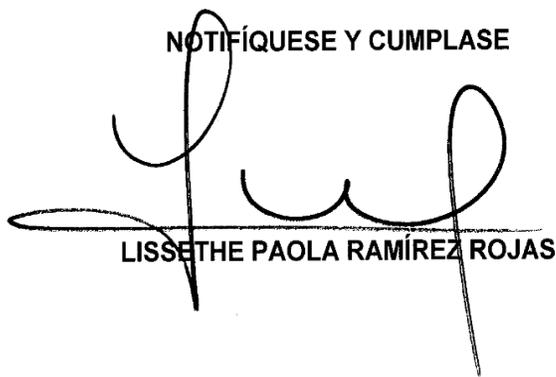
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en calidad de Subrogatorio parcial. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CARREÑO ARIAS

DEMANDADO: SONIA LIZETH ISAZA Y OTROS

RADICACIÓN No. 023-2020-00780-00

AUTO No. 130

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

NO DAR TRAMITE a lo pretendido por la apoderada judicial de la demandada Heidi Daniela Isaza, en relación a liquidación de crédito aportada, toda vez que revisado el expediente se observa que mediante auto No. 2277 del 8 de junio de 2022, se dispuso sobre el particular conforme a derecho, teniendo en cuenta como valor total de la obligación aquí ejecutada la suma de \$60.750.000, providencia debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: FABIOLA MARTINEZ ARIZA

RADICACIÓN No. 023-2023-00139-00

AUTO No. 131

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

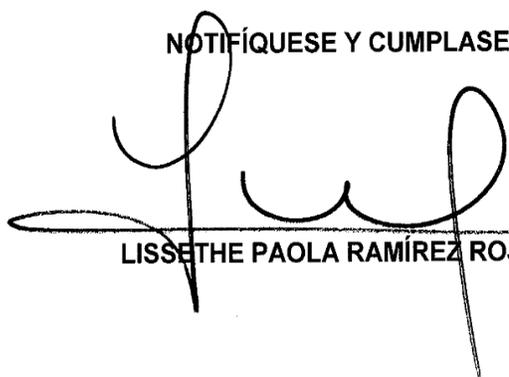
REQUERIR a SURA EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada FABIOLA MARTINEZ ARIZA.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante jimenabedoya@collect.center

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: ROSALINA ELENA ROMAI DE ROJAS
RADICACIÓN No. 023 2017 00207 00
AUTO No. 0072

Solicita el demandante el cambio de cuenta y beneficiario, para proceder con la orden dada en providencia N°. 5380 del 11 de octubre de 2023; orden acerca del pago de títulos que obran a favor del presente trámite, en consecuencia, se,

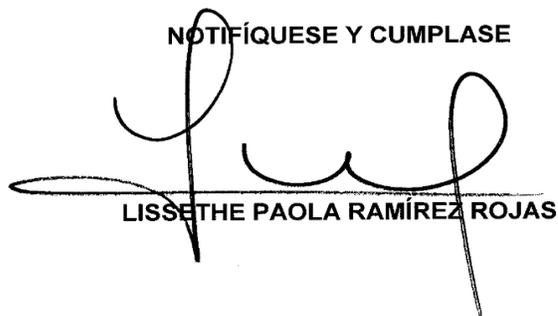
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR cambio de beneficiario de la orden de pago efectuada mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023, contenido en el archivo 26; en consecuencia, Por intermedio del área de **DEPOSITOS JUDICIALES**, efectúese el pago respectivo a la cuenta # 016370336584, a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOPASOCC, con NIT. 900.223.556-5.

Cumplido lo anterior, INFORMESE inmediatamente a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: coopasocc@gmail.com

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FABIOLA LOZANO ESCOBAR
RADICACIÓN No. 024 2016 00730 00
AUTO No. 0071

Solicita el demandante el embargo de las sumas de dinero depositadas en la entidad "NEQUI", cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023².

Igualmente solicita que se decrete medida cautelar sobre los dineros que posea la demandada en el BANCO ITAU; medida que fue decretada mediante providencia N°. 1175 del 19 de marzo de 2021, del cual no obra constancia de su perfeccionamiento y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de "NEQUI", conforme lo expuesto en precedencia.

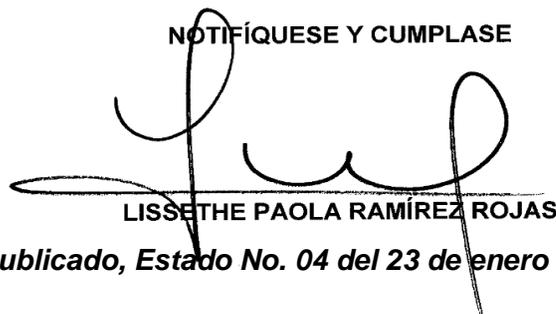
SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir el oficio que fue proferido en cumplimiento del auto No. 1175 del 19 de marzo de 2019.

Cumplido lo anterior, hágase entrega al destinatario e interesado al correo electrónico juridico@cpsabogados.com, así mismo a las entidades competentes para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. "(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: ULBER FILIGRANA CARABALI

RADICACIÓN No. 025-2022-00327-00

AUTO No. 132

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

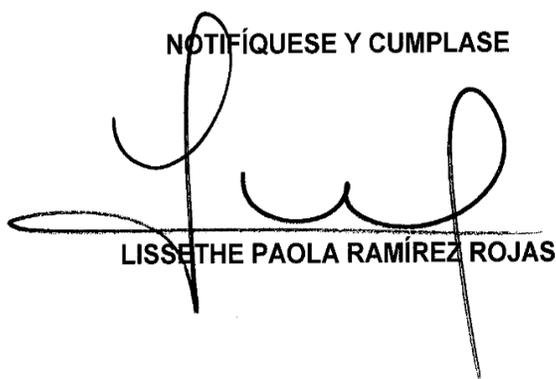
REQUERIR a SANITAS EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado ULBER FILIGRANA CARABALI.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: GAIA LTDA Y OTRO
RADICACIÓN No. 025-2023-00372-00
AUTO No. 133

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como Subrogatorio legal parcial del crédito cobrado en este asunto, representado en el pagaré No. 2961015400 hasta por la suma de \$48.929.451, pagado a BANCOOMEVA S.A. el 14 de julio de 2023

En consecuencia, téngase al Fondo Nacional de Garantías. S.A también como demandante en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3º, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA FERNANDA MONTILLA MORA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.004.232.392 y Tarjeta Profesional No. 391.446 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el FNG.

TERCERO: REQUERIR a **SURA EPS**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante gerencia@hyh.net.co

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: AECSA S.A. cesionario de BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANTONIO SALAZAR BERMUDEZ

RADICACIÓN No. 026 2019 00160 00

AUTO No. 0067

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado ANTONIO SALAZAR BERMUDEZ, como empleado de FONDO UNICO DE TECNOLOGIAS DE LAS INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES DEL MINTIC DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 180.000.000.00.

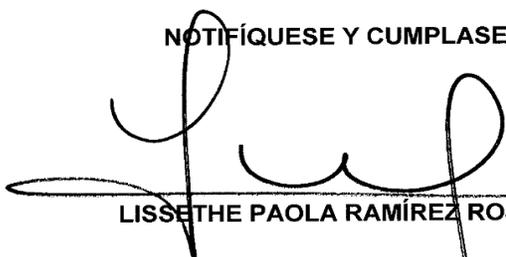
PREVENGASELE al pagador de FONDO UNICO DE TECNOLOGIAS DE LAS INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES DEL MINTIC DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico carolina.abello911@aecea.co.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FREDDY GONZALES TENORIO cesionario

DEMANDADO: ANGELICA MARÍA MUÑOZ MARÍN Y OTROS

RADICACIÓN No. 027-2009-00049-00

AUTO No. 134

En consideración al escrito que antecede allegado por la parte actora, se,

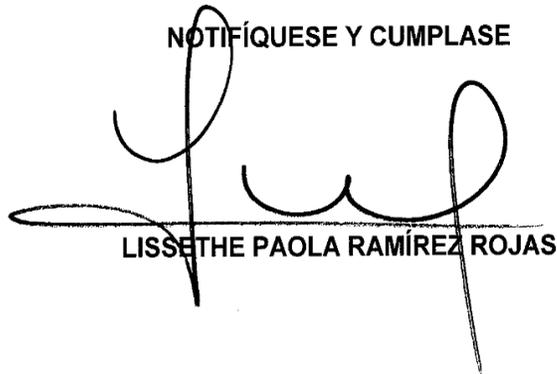
RESUELVE:

OFICIAR al Centro de Gestión Catastral de Jamundí - Valle del Cauca a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-757199, a costa de la parte interesada, quien está a cargo de la gestión ante la entidad, a fin de obtener el mencionado documento.

Por secretaría líbrese el oficio a la entidad destinataria, con copia al correo electrónico mgutierrezp.abogada@hotmail.com. En firme la decisión, la comunicación deberá enviarse a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INVERCOOB

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO GUTIÉRREZ MORALES Y OTRO

RADICACIÓN No. 028-2014-00132-00

AUTO No. 135

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a SURA EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado OSCAR EDUARDO GUTIÉRREZ MORALES.

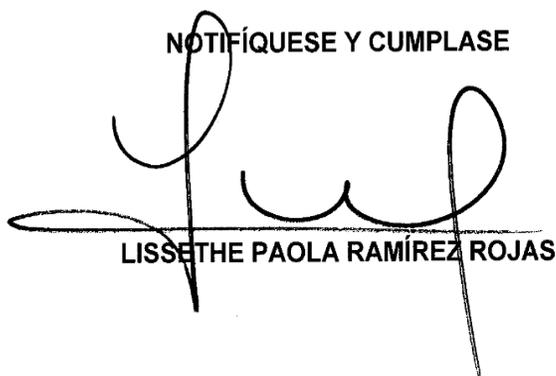
SEGUNDO: REQUERIR a MUTUAL SER EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado ROMAN DAVID ORTEGA NORIEGA.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a las entidades prestadoras de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante jjtrujillo@trujilloabogados.net

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE ABUCHAR PORRAS
DEMANDADO: CARNES FRIAS CERBONI S.A.
RADICACIÓN No. 028 2012 00593-00
AUTO No. 0073

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita el embargo de los bienes que le llegaren a desembargar y los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada CARNES FRIAS CERBONI S.A.; medida que ya fue comunicada con auto N°. 0953 del 01 de abril de 2016, del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, en consecuencia, se,

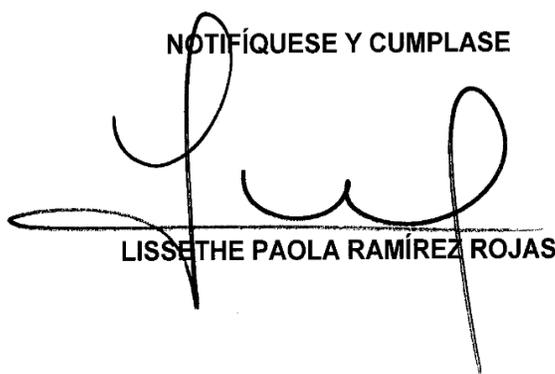
RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que dicha medida cautelar ya fue atendida, la cual surtió efecto por ser la primera solicitud de esa naturaleza.

Líbrese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente a través del correo institucional. la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU cesionario
DEMANDADO: TATIANA LOPEZ SILVA
RADICACIÓN No. 029 2018 00600-00
AUTO No. 0074

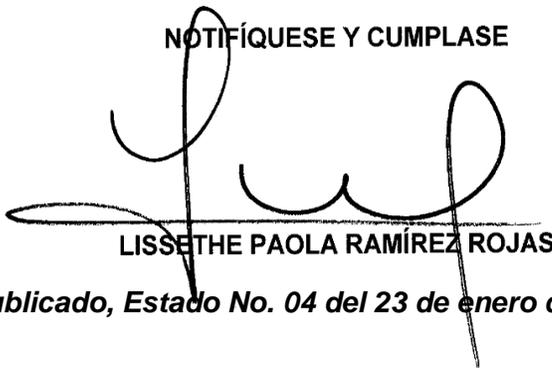
Solicita el demandante el embargo de las sumas de dinero depositadas en las entidades “NEQUI y DAVIPLATA”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “NEQUI y DAVIPLATA”, conforme lo expuesto en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT
cesionario de BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO OROZCO VALDERRUTEN

RADICACIÓN No. 030 2018 00237-00

AUTO No. 0078

Solicita el demandante que se le informe la existencia de títulos disponibles para el presente asunto; sin embargo, revisada la cuenta judicial se evidencia que no hay dineros consignados por cuenta de este proceso.

Igualmente, solicita que se decrete medida de embargo que reúne todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se dispondrá de conformidad.

Sin embargo, sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades “NEQUI, DAVIPLATA, LINERU y MOVII”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023². En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en el Juzgado de Origen.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Banco Itaú, PayU, Lulobank, Nu Colombia, a nombre del demandado DIEGO FERNANDO OROZCO VALDERRUTEN. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$165.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico memoriales@castroestudiojuridico.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “NEQUI, DAVIPLATA, LINERU y MOVII”, conforme lo expuesto en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA cesionario

DEMANDADO: JAIME VELASCO VARELA

RADICACIÓN No. 031-2021-00205-00

AUTO No. 136

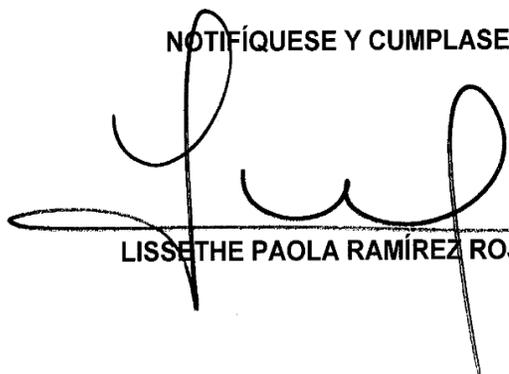
Pablo Andrés Valencia como director regional de recuperación de cartera de Bancoomeva S.A, allega al proceso un poder especial otorgado al profesional del derecho José Iván Suarez Escamilla; sin embargo, revisado el expediente se observa que la entidad que representa no hace parte del proceso, puesto que quien ostenta la calidad de ejecutante es el Patrimonio Autónomo Recupera, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR EL TRAMITE solicitado, respecto del poder especial allegado por el profesional del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GOMEZ GOMEZ
RADICACIÓN No. 031 2019 00834-00
AUTO No. 0080

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a la fluctuación de los intereses de mora autorizados por la Superintendencia Financiera; igualmente se observa que en la sumatoria total de lo adeudado el capital fue contabilizado doblemente, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

CÁLCULO INTERESES M											
CAPITAL											
VALOR	\$ 31.289.710,00										
TIEMPO DE MORA											
FECHA DE INICIO	18-sep-21										
DIAS	12										
TASA EFECTIVA	25,79										
FECHA DE CORTE	8-nov-23										
DIAS	-22										
TASA EFECTIVA	38,28										
TIEMPO DE MORA	770										
TASA PACTADA	5,00										
PRIMER MES DE MORA											
ABONOS											
FECHA ABONO											
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00										
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00										
SALDO CAPITAL	\$ 0,00										
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00										
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00										
TASA NOMINAL	1,93										
INTERESES	\$ 241.556,56										
RESUMEN FINAL											
TOTAL MORA	\$ 20.811.621										
INTERESES ABONADOS	\$ 0										
ABONO CAPITAL	\$ 0										
TOTAL ABONOS	\$ 0										
SALDO CAPITAL	\$ 31.289.710										
SALDO INTERESES	\$ 20.811.621										
DEUDA TOTAL	\$ 52.101.331										
FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 600.762,43		\$ 842.318,99	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 600.762,43
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 607.020,37		\$ 1.449.339,37	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 607.020,37
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 613.278,32		\$ 2.062.617,68	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 613.278,32
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 619.536,26		\$ 2.682.153,94	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 619.536,26
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 638.310,08		\$ 3.320.464,02	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 638.310,08
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 644.568,03		\$ 3.965.032,05	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 644.568,03
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 663.341,85		\$ 4.628.373,90	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 663.341,85
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 682.115,68		\$ 5.310.489,58	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 682.115,68
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 704.018,48		\$ 6.014.508,06	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 704.018,48
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 732.179,21		\$ 6.746.687,27	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 732.179,21
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 760.339,95		\$ 7.507.027,22	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 760.339,95
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 797.887,61		\$ 8.304.914,83	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 797.887,61
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 829.177,32		\$ 9.134.092,14	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 829.177,32
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 863.596,00		\$ 9.997.688,14	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 863.596,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 916.788,50		\$ 10.914.476,64	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 916.788,50
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 951.207,18		\$ 11.865.683,83	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 951.207,18
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 988.754,84		\$ 12.854.438,66	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 988.754,84
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 1.007.528,66		\$ 13.861.967,32	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 1.007.528,66
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 1.023.173,52		\$ 14.885.140,84	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 1.023.173,52
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 991.883,81		\$ 15.877.024,65	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 991.883,81
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 976.238,95		\$ 16.853.263,60	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 976.238,95
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 966.852,04		\$ 17.820.115,64	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 966.852,04
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 948.078,21		\$ 18.768.193,85	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 948.078,21
sep-23	28,03	42,05	2,97	\$ 929.304,39		\$ 19.697.498,24	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 929.304,39
oct-23	26,53	39,80	2,83	\$ 885.498,79		\$ 20.582.997,03	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 885.498,79
nov-23	25,52	38,28	2,74	\$ 857.338,05		\$ 21.440.335,09	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 857.338,05
dic-23	25,04	37,56	2,69	\$ 0,00		\$ 21.440.335,09	\$ 0,00	\$ 31.289.710,00		\$ 0,00	\$ 0,00



RESUMEN FINAL	
MORA 17-09-2021	\$ 24.784.788.00
CAPITAL	\$ 31.289.710.00
MORA 18-09-2021 AL 08-11-2023	\$ 20.811.621.00
DEUDA TOTAL	\$ 76.886.119.00

En el escrito anterior, solicita la parte actora que se paguen los dineros retenidos para este asunto y, tras verificarse la plataforma web del Banco Agrario de Colombia S.A., se desprende que no hay dinero disponible. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$910.283.00 hasta el 30 de noviembre de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de pago de dineros, por la razón expuesta en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LADY MARJORY NOGUERA BRAVO
RADICACIÓN No. 013 2021 00553 00
AUTO No. 0069

Solicita el demandante el embargo de las sumas de dinero depositadas en las entidades “NEQUI y DAVIPLATA”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “NEQUI y DAVIPLATA”, conforme lo expuesto en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: **a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADO: SAMIR AUGUSTO MONTENEGRO
RADICACIÓN No. 032 2022 00042 00
AUTO No. 0066

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se dispondrá de conformidad, en consecuencia, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Banco Mundo Mujer, a nombre del demandado SAMIR AUGUSTO MONTENEGRO. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$4.400.000.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico juridico5@marthajmejia.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: DIEGO MAURICIO ZAPATA POSSO

RADICACIÓN No. 034-2021-00004-00

AUTO No. 137

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

REQUERIR a SANITAS EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado DIEGO MAURICIO ZAPATA POSSO.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante jimenabedoya@collect.center

Por secretaría librese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: YAMILET DURAN MONTES
RADICACIÓN No. 034 2019 00482 00
AUTO No. 0070

Comoquiera que se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-554784 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada YAMILET DURAN MONTES.

Por secretaría librese el oficio correspondiente con copia al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico asesorjuridico@cobesp.com y a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JULIÁN ORLANDO CHILITO OCHOA
RADICACIÓN No. 035-2019-00469-00
AUTO No. 138

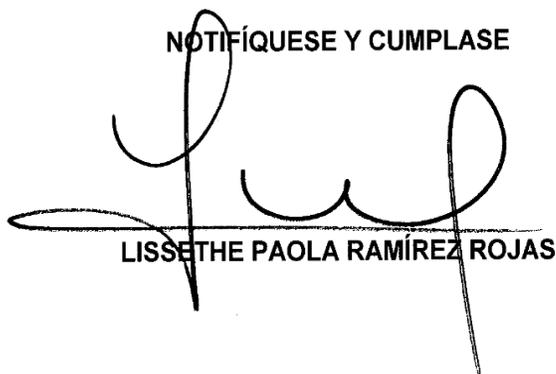
En atención a la solicitud precedente, se,

RESUELVE:

NO DAR TRAMITE a lo pretendido por el abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés quien informa que renuncia a su calidad de apoderado judicial de la parte actora, toda vez que revisado el expediente se observa que aquel no fue reconocido como tal en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 04 del 23 de enero de 2024.